



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0746/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nicolás Ortega contra la Sentencia núm. 079-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 079-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la el (sic) Procurador General Administrativo conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por prescripción, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS ORTEGA, contra la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores EMILIANA CORONA y RAFAEL CEBALLOS PERALTA, por las razones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor JOSÉ NICOLÁS ORTEGA, a las partes recurridas CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, señores EMILIANA CORONA, RAFAEL CEBALLOS PERALTA y al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

Entre las piezas que componen este expediente, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consta la certificación, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil catorce (2014), recibida en la misma fecha, donde se notifica la Sentencia núm. 079-2014.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Nicolás Ortega, interpuso el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) un recu referida Sentencia Núm. 0729-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), solicitando lo que sigue:

*PRIMERO: Declarar buena y valida tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de revisión a que se contrae la presente instancia, por haber sido hecha en la forma y dentro de los plazos que dispone la ley.*

*SEGUNDO: que previo comprobar las violaciones flagrantes en que incurrió el tribunal a quo, que han colocado en estado de indefensión al exponente, este superior tribunal tenga a bien casar y/o declarar nula la sentencia así dictada no. 079-2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia tenga a bien enviar por ante la primera sala del tribunal superior administrativo el presente proceso, a fin de que el mismo sea reexaminado y ponderado conforme a su contenido en virtud de las disposiciones de la constitución de la republica y la ley 0206. (sic)*

*TERCERO: Que, por tratarse de la materia sean compensadas las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

Entre las piezas que componen el expediente objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hay constancia de la notificación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso anteriormente descrito, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Nicolás Ortega, alegando entre otros, los motivos siguientes:

*a. I) Que mediante dictamen No. 237/2013, de fecha 4 de abril de 2013, el Procurador General administrativo solicita que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No.202/2012, de fecha 4 de enero de 2012, titulado "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios" por omitir el nombre y residencia del alguacil y el Tribunal donde ejerza sus funciones, incurriendo en vicio de nulidad absoluta, sustancial y de orden público, previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y se declare nula la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos.*

*b. III) Que de la revisión del acto No. 202/2012, de fecha 4 de enero de 2012, contentivo de "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios" de la cual nos encontramos apoderados, podemos comprobar que el mismo contiene los datos del lugar donde el alguacil actuante ejerce sus funciones, así como también la dirección de su domicilio, cumpliendo dicho acto con las formalidades exigidas en el artículo antes indicado, razones por la que entendemos procedente rechazar la excepción de nulidad propuesta por el Procurador General Administrativo, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*c. III) Que era criterio de esta sala, que en los casos concernientes a las leyes donde se establece que es obligatorio para la interposición del recurso contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, interponer previamente los recursos en sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, este tribunal, después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la transcendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia de hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan, por la Sala ha decidido variar el indicado criterio y a continuación expresará los motivos que lo justifican.*

*d. V) Que del análisis del indicado texto legal se desprende que el agotamiento previo de los recursos en sede administrativa, en principio no es obligatorio para el que desee incoar un recurso contencioso administrativo, a excepción de los usuarios que entren en materia de servicio civil y carrera administrativa.*

*e. IX) Que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

*f. X) Que si partimos de que el derecho a la igualdad impone al legislador dar el mismo tratamiento a quienes están en el mismo supuesto de hecho que va a regular, en la especie, salvo cuando legítimamente puede justificarse un trato desigual por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones de interés general y por medios idóneos y proporcionados, que no es el caso, debemos entonces colegir que el agotamiento de los recursos en sede administrativa, que se ha indicado por el legislador que es obligatorio para algunos casos y para otros facultativos, no da un trato igualitario a iguales, ya que en la especie, todos los entes se encuentran cobijados bajo la misma hipótesis y no se identifican elementos o factores que justifiquen razonablemente que se pueda autorizar un trato diferente entre ellos; siendo un imperativo que el Estado procure el equilibrio que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta.*

*g. XII) Que la tutela judicial efectiva es la situación jurídica de todo sujeto de derecho en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Se establece que la tutela jurisdiccional es el principal instrumento de la tutela de los derechos, pues es un derecho que viabiliza el ingreso al derecho mediante un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. Siendo así que mediante esta se protegen los derechos bajo garantías mínimas que aseguran un proceso debido, es decir, no se limita a observar el resultado final del proceso sino importa el desarrollo del proceso.*

*h. XIII) Que a criterio de este tribunal el agotamiento de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico debe ser facultativos para todos y no sólo para una parte, ya que si considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, como ya se ha citado anteriormente. Por lo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, es decir, el ciudadano debe ser libre de escoger entre el curso y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo.*

*i. XVI) Que este tribunal considera que si alguna ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma, el cual dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Que en consecuencia en la especie, este tribunal no ponderará si la parte recurrente agoto los recursos en sede administrativa dentro de los plazos establecidos por el legislador por las razones antes indicadas y procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este sentido, por las razones antes expuestas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*j. I) Que el Procurador General Administrativo solicita la inadmisión del recurso que nos ocupa en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 del año 2007.*

*k. II) Que el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Traspaso de Competencias, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. V) Que hemos comprobado que el recurso que nos ocupa en solicitud de daño y perjuicios fue realizado fuera del plazo establecido a tales fines, toda vez que en fecha 18 de agosto del año 2010., la Cámara de Diputados de la República Dominicana le comunica al señor JOSÉ NICOLÁS ORTEGA PEÑA su decisión de rescindir el contrato que les unía, con efectividad a partir del día 1ro. de septiembre del mismo año, interponiendo el recurrente en fecha 4 de enero del año 2012, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda en reparación de daños y perjuicios, declarando dicho Tribunal su incompetencia y declinando el conocimiento del mismo por ante este Tribunal Superior Administrativo, encontrándose ampliamente vencido el plazo de un año establecido en el artículo 5 de la Ley No.13-07 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en tal sentido entendemos procedente acoger el medio de inadmisión por prescripción planteado por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, José Nicolás Ortega, mediante la interposición del presente recurso, solicita que sea casada la sentencia objeto del mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Que, en una actitud de inobservancia a la ley y de manera muy especial a las disposiciones establecidas en la constitución de la republica, el tribunal superior administrativo segunda sala ha desconocido los derechos constitucionales y fundamentales que protegen al accionante; razón por la cual se desarrollan a continuación los agravios en que se fundamenta el presente recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *PRIMER MEDIO,*

*FALSA APRECIACION Y ERRONEA APRECIACION DE LA DEMANDA  
INTRODUCTIVA,*

*Que, el presente proceso está fundamentado en el hecho de que los funcionarios de la cámara de diputados violaron en perjuicio del hoy las normas del debido proceso, en franca violación a las disposiciones del artículo 148 de la constitución de la república, dos funcionarios dictaron una resolución en franca violación a la ley de carrera del congreso nacional y que en virtud de que a consecuencias de esa acción ilegal que no solo separo al trabajador de su puesto de trabajo sino que además por efecto de la decisión tomada en fecha veinte (20) de julio del año 2011, los señores RAFAEL CEBALLOS PERALTA Y EMILIANA CORONA, dictaron una sentencia clandestina e ilegal a la que ellos mismos le atribuyeron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que sin darle la oportunidad al exponente le impusieron una sanción de quinto 5to grado y que en esa virtud le impidieron no solo el derecho a disfrutar de las prestaciones laborales que a él le correspondían, sino que al haber mantenido guardado como el mejor secreto esa resolución, la cámara de diputados y sus funcionarios colocaron en estado de indefensión al reclamante, ya que este tuvo que recurrir a todas las instancias incluso el tráfico de influencia para poder tener conocimiento de la resolución o sentencia condenatoria que tomaron. los funcionarios de la cámara de diputados, (...) y que le impedían reingresar a la institución hasta cinco (05) años después; (sic) (...)*

c. *SEGUNDO MEDIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 80 Y 81 DE LA LEY 0206, ARTICULOS 148 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.*

*Que, estando establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 0206, la obligación del estado a reparar los daños y perjuicios que le hayan sido provocado a un agente por una acción antijurídica que le sea imputable como en el caso de la es imputable la responsabilidad civil, la cual es extensiva en forma mancomunada y solidariamente al estado y a sus funcionarios, por los daños y perjuicios que ha consecuencias de esa acción ilegal le fueron ocasionados al accionante y que de manera precisa en la instancia introductiva de la demanda, le fue planteada en las argumentaciones de derecho al tribunal a quo contenidas en la instancia a partir de la pág. 04, y que los jueces del tribunal a quo no tuvieron ni siquiera la delicadeza de leer la instancia introductiva de la demanda, para tomar conocimiento sobre el contenido de la demanda y la esencia jurídica que dio origen al ejercicio de la acción, razón por la que al no haberse detenido a leer el contenido de la demanda han decidido sobre lo que no se le pidió y que por haber actuado en la forma que actuaron dichos jueces han colocado una vez más en estado de indefensión al exponente, (sic) (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Cámara de Diputados mediante su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), y posteriormente recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, basándose en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *...es conveniente señalar, que contrario a lo expuesto por el recurrente en revisión, los jueces que componen la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia atacada actuaron apegados a la Constitución, a las disposiciones contenidas en la Ley No.41-08, de Función Pública, a la Ley No. 13-07, que traspasa las funciones del Tribunal Superior Administrativo, y a la Ley No.02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, razón por la cual sus pretensiones deben ser rechazadas.*

b. *...es bueno destacar, que la decisión de los jueces de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo que acabamos de indicar es totalmente acorde a lo que disponen la Ley No. 13-07, y a nuestro ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de revisión de la especie debe ser rechazado por el tribunal.*

c. *...como ya se ha indicado anteriormente, el recurrente antes de interponer el recurso contencioso administrativo debió agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 98 de la ley que rige al Congreso Nacional, y tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, el cual dispone que: “El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública.*

*Por el contrario, el ex empleado no agotó las vías administrativas que establece nuestra normativa, luego de la notificación de su desvinculación laboral con la CÁMARA DE DIPUTADOS, sino que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declinada al Tribunal Superior Administrativo.*

d. *...de igual forma, sobre la violación a los procedimientos administrativos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contemplados en las leyes antes indicadas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso, fundamenta su decisión en el artículo 1ro. literal a) de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa al establecer que: “Toda persona, moral o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevee en los casos, plazos y normas que esta Ley establece...a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”<sup>1</sup>*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), pretende que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 079-2014, basándose en los siguientes argumentos:

*a. ...el mismo recurrente establece en su instancia de recurso de revisión jurisdiccional que le fue notificada la citada Sentencia No. 079-2014 en fecha 22 de agosto de 2014, sin embargo interpuso dicho recurso el 4 de septiembre de 2014, en desconocimiento con lo que establece el artículo 53 de la ley 137-11, ...*

*b. ...al momento de interponer su recurso de revisión jurisdiccional, la referida sentencia No.079-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, notificada al accionante en fecha 22 de agosto del 2014, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que estaba abierto el plazo para elevar el recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley No.3726, modificada por la ley No. 491-08 sobre procedimiento de casación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la SCJ, del 27 de abril de 2012. BJ. No. 1217.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. ...como se ve el mencionado recurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y procedimiento Constitucional, transcrito más arriba, por lo que debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por la parte recurrente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 079-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia Civil núm. 520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012).
3. Auto núm. 1361-2015, dictado por la presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), recibido por la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 3255-2014, dictado por la presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibido por la Cámara de Diputados, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)
5. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), recibida en la misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha por la abogada del señor José Nicolás Ortega.

6. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), recibida el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que al señor José Nicolás Ortega fue desvinculado como servidor de la Cámara de Diputados, por lo que, al no conseguir su reposición interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Primera Sala, que mediante la Sentencia núm. 520, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), declaró su incompetencia en razón de la materia, declinando el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo por prescripción, mediante la Sentencia núm. 079-2014, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en función de los siguientes razonamientos:

a. El artículo 277<sup>2</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en una fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), presupuestos que no se cumplen, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0279-2014.

b. En tal sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08<sup>4</sup> sobre el Procedimiento del Recurso de Casación, dispone que:

*Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo**<sup>5</sup> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial*

---

<sup>2</sup> **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>3</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)

<sup>4</sup> De fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

c. De esta manera, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0121/13<sup>6</sup>, criterio que fue posteriormente ratificado en su Sentencia TC/0365/14<sup>7</sup> fijó el precedente sobre el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, condición esta *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como sigue:

*... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede*

---

<sup>6</sup> De fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>7</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

d. En tal sentido, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos similares a los de la especie, estableciendo, en su Sentencia TC/0107/14<sup>8</sup>, entre otras cosas, lo siguiente:

*... se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ...*

e. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0061/14<sup>9</sup>, estableció el precedente que sigue:

*... decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado ...*

f. En consecuencia, tal y como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es, en la especie, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la

---

<sup>8</sup> De fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>9</sup> De fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme; en consecuencia, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Nicolás Ortega contra la Sentencia núm. 079-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Nicolás Ortega, así como a la parte recurrida, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**